

/Lima, tres de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad

interpuesto por el representante del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, que por unanimidad absolvió al procesado Rene Leonardo Chumbes Yucra, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.L.V.L; interviniendo el señor Juez Supremo Neyra Flores; Y, **CONSIDERANDO: Primero:** El señor Fiscal interpone recurso de nulidad a fojas cuatrocientos ochenta y cinco, alegando que: *i)* la resolución impugnada no ha efectuado una debida motivación de lo actuado a lo largo de la investigación; siendo que, la agraviada en el decurso del proceso ha sido coherente en señalar que mantuvo relaciones sexuales contra su voluntad; agrega que la menor agraviada presentó en sus declaraciones tartamudez, presentando por ello dificultad al expresarse, deficiencias persistentes y perceptibles a simple vista, actitud de que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta; *ii)* no se ha tomado en cuenta el informe pericial psicológico, quien ha concluido que la menor presenta funcionamiento psicosocial deficiente, con funciones cognitivas disminuidas, capacidad de juicio limitada, inmadurez psicoafectiva y carácter pasivo, condiciones que son compatibles con cuadro de retardo mental leve, por tanto esta condición no le permite a la menor hacer una evaluación exacta de la realidad que la ponen en condición de riesgo; *iii)* el procesado ha aceptado haber mantenido relaciones sexuales con la menor agraviada, cuando estos fueron enamorados, y que pese a que la agraviada exteriormente no presenta anomalías físicas externas, el procesado sobradamente pudo percatarse que la menor agraviada, era portadora de un retardo mental, pues éste no se reunió con la agraviada en una sola oportunidad, sino en muchas, conversando tal como lo ha manifestado en sus declaraciones efectuadas en el decurso del proceso. Siendo así, solicita la nulidad de la sentencia recurrida por no encontrarse

arreglada a ley. **Segundo:** Que según la descripción fáctica de la acusación fiscal que obra a fojas doscientos veintisiete, la agraviada señala que conoce al procesado Rene Leonardo Chumbes Yucra aproximadamente hace dos meses, que éste es su enamorado y con quien ha sostenido relaciones sexuales una sola vez aproximadamente en el mes de enero de dos mil ocho, en un hotel ubicado en el Avelino Cáceres, indicando que el encausado la llevó a un hotel y le dijo que iban a ver un video, señalando que cuando llegaron a dicho hotel la comenzó a besar, le quitó la ropa y se subió encima de ella, teniendo relaciones sexuales por una sola vez; asimismo, señala que después de tres semanas llamó al procesado para contarle que estaba embarazada, diciéndole éste que lo abortara, respondiéndole ella que tampoco quería tenerlo ya que quería seguir estudiando; señalando, además que hace dos años atrás ha tenido relaciones sexuales a la fuerza con un sujeto para quien ella trabajaba como empleada doméstica, sabiendo sólo que la casa está ubicada por el colegio Calienes; al recibir la referencial de la menor agraviada se dejó constancia que la misma presenta problemas de dicción y tartamudea denotando alguna patología mental, asimismo que ésta cuenta con un mes de gestación, siendo el procesado padre de su hijo. **Tercero:** Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: *i)* concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; *ii)* en su defecto cuando de la actividad probatoria pueda surgir duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *indubio pro reo*; y , *iii)* que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena; en tal sentido, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, toda vez que ha considerado que existe insuficiencia de material

probatorio de cargo que acredite de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado Rene Leonardo Chumbes Yucra y que, por ende, sirva para destruir el principio de presunción de inocencia, de la que goza toda persona a quien se le sindicó como autor o partícipe de un hecho delictivo, en virtud del artículo dos, inciso veinticuatro, parágrafo e) de la Constitución Política del Estado. **Cuarto:** Que el delito de violación sexual, ha quedado corroborado por el certificado médico legal a fojas once, en la que concluye que la menor agraviada de iniciales M.L.V.L, presenta desfloración antigua en horas tres, cuatro y seis, siendo así, este medio de prueba demostraría que la menor habría mantenido relaciones sexuales, por ello, en lo subsiguiente, se establecerá si éstas fueron mediante su propia voluntad o si fue sostenida mediante violencia por parte del procesado. **Quinto:** Que del análisis de los actuados, se ha llegado a establecer que no existe material de cargo suficiente que sirva para establecer de manera contundente que el encausado Rene Leonardo Chumbes Yucra, sea el responsable de tal hecho ilícito, pues al respecto se tiene como elementos de pruebas, la sindicación efectuada por la menor agraviada de iniciales M.L.V.L, sindicación que sin embargo no ha sido uniforme, por las siguientes razones: **i)** toda vez que en su declaración referencial ante la Fiscalía de Familia a fojas siete, **señaló que sí conoce al agraviado porque es su flaco (enamorado) desde hace dos meses aproximadamente;** agregando, que ha sostenido relaciones sexuales con el acusado por una sola vez, en el mes de enero por el Avelino Cáceres, donde el procesado la llevó a un hotel a mirar videos, siendo que al encontrarse solos en el cuarto la comenzó a besar, acariciar mientras le quitaba la ropa, **y no le dijo nada -no opuso resistencia-** y cuando se encontraba desnuda, el acusado se subió encima de ella y tuvieron relaciones sexuales, declaración que ratificó en su ampliación de referencial a fojas ciento siete; **ii)** sin embargo, en su declaración

preventiva a fojas ciento noventa y siete; señala que al procesado lo conoció cuando pasaba con una combi, **y que siempre la molestaba hasta que un día la agarró y a la fuerza le dio un beso.** Agrega que ella tenía una amiga llamada "Daysi" y ella tenía un teléfono celular y que el procesado lo llamó a ella, para que le dijera que el procesado se quería encontrar con la menor agraviada en el Avelino, siendo que ésta fue a encontrarse con el procesado, porque éste insistía mucho, **y cuando llegó y se encontró con el acusado, éste le dijo que iban a ir a un hotel para ver un video, y cuando ésta se negó la llevó a la fuerza al hotel, y cuando ella ingresó pensó que iban a ver un video porque en el cuarto había sillas, pero cuando vio que se trató de una cama no quiso entrar, siendo que el acusado le quitó la ropa a la fuerza, la empujó a la cama y la ultrajó;** **iii)** asimismo, se debe indicar que al ser preguntada en juicio oral a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, a la agraviada, si sentía algo por el procesado, ésta señaló que sólo cariño, y que si fue al hotel acompañada del procesado, no sabía que iba a pasar. **Sexto:** Que en tal sentido se advierte que no existe uniformidad en la declaración de la supuesta menor agraviada; siendo que éstas no cumplen con lo establecido en el Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, de las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco, que indica justamente cuáles son los requisitos de la sindicación que pueden dotar de certeza al Órgano Jurisdiccional, para merituarla con carácter de elemento de prueba idónea que resista el análisis correspondiente a fin de sustentar una decisión de condena, siendo estos los siguientes: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva,** es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición - requisito que no se cumple, ya que al declarar la menor en su referencial a fojas siete y ciento siete, ha señalado que era enamorada del procesado y que ésta fue acompañando al procesado al hotel donde mantuvieron relaciones sexuales,

indicando que no puso resistencia alguna; versión que se contradice con las vertidas en su preventiva a fojas ciento noventa y siete, cuando señaló que por tanta insistencia se encontró con el procesado en la esquina de la Avelino, siendo que el procesado la llevó a la fuerza al hotel en donde mantuvo relaciones sexuales contra su voluntad-; **b) verosimilitud**, que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; **c) persistencia en la incriminación**, esto es que la sindicación sea permanente e invariable -requisito que no se cumple tal conforme se detalla fundamentos arriba, por lo que las declaraciones de la menor agraviada no son coherentes y uniformes-. **Sétimo:** -Que respecto a lo sostenido por el señor Fiscal, al alegar que la menor presenta retardo mental leve, y por tanto, esta condición no le permite a la menor hacer una evaluación exacta de la realidad que la ponen en condición de riesgo, aprovechando esta situación el procesado para mantener relaciones sexuales con la menor; es de señalar que el retraso mental leve, se define como un funcionamiento intelectual por debajo del promedio, que se presenta junto con deficiencias de adaptación y se manifiesta durante el período de desarrollo (antes de los dieciocho años de edad), asimismo, éste debe de ser clasificado dentro de los grados de retraso mental, y que para tal se ha considerado que el retardo mental leve, presenta una escala de cincuenta a sesenta y nueve de coeficiencia intelectual -grado de escala que no se aprecia en el protocolo de pericia psicológica a fojas trece-, siendo éste definido como pacientes que adquieren tarde el lenguaje, aunque son capaces de mantener una conversación y, por lo tanto, de expresarse en la vida cotidiana, (...), además cuando el retardo va acompañado de una falta de madurez emocional o social destacadas, pueden presentarse dificultades para hacer frente a las demandas del matrimonio o la educación de los hijos -situación que no se presenta en el presente caso, ya que la menor se encuentra bajo la responsabilidad y cuidado de su menor hija-, así como en la adaptación de la cultura -publicada por los doctores Emilio Majful y Francisco Vásquez Palomino, en la página

*http://sisbib.unmns.edu.pe / bibvirtual libros / psicología / Manual_Psiquiatria/cap-
once.htm-. Por Tanto, la tartamudez o problema de lenguaje que
presentaba la menor agraviada en las declaraciones referenciales,
preventiva y juicio oral, no se pueden considerar como retardo mental
leve, ya que como ha señalado la abuela de la menor en el informe
psicológico a fojas trece, ésta no ha estudiado por problemas
económicos, situación que permitirían que la menor tenga un problema
de comportamiento tímido y sugestionable, aunado a ello, se tiene de la
propia declaración de la agraviada al indicar que trabajó como
empleada doméstica, situación que le permitía desarrollarse en un
ámbito social y permitía desarrollarse por sí sola -versión que contradice lo
señalado por los peritos psicológicos en juicio oral a fojas trescientos cincuenta y seis,
al señalar que estas clases de personas son dependientes y sus decisiones serían en
base a la personas de quien depende-, además, se tiene la declaración del
propio procesado quien señaló que cuando conversaba con la
agraviada ella se notaba como una persona normal, y que cuando
hablaban se le entendía -situación que no le permitía al encausado preveer si la
menor sufría o no de un retardo mental-, versión que es corroborada por la
declaración de los peritos psicológicos en su declaración a juicio oral a
fojas trescientos cincuenta y siete, quien indicó que "... no presenta
malformaciones físicas y que derrepente en otros grados de retardo
mental más severos se notaría", agregando a ello señalaron que "el
hecho de que tenga limitaciones mentales no significa que no tenga
necesidades sexuales, sí puede tenerlas (...)", por tanto, este Supremo
Tribunal, considera que este extremo la cual fue desarrollado
ampliamente por la Sala Penal conforme se aprecia en su considerando
segundo " evaluación de la prueba actuada", se encuentra arreglada a
ley. **Octavo:** Que siendo así, es de concluirse que no existiendo en autos
elemento probatorio idóneo que pueda desvirtuar el principio de
presunción de inocencia que le asiste al encausado Rene Leonardo
Chumbes Yucra, en virtud del parágrafo "e" del inciso veinticuatro del*

artículo dos de la Constitución Política del Estado, puesto que a lo largo de todo el proceso ha negado su responsabilidad sobre los hechos denunciados de manera enfática y coherente, conforme se aprecia en su declaración policial a fojas nueve, instructiva a fojas treinta y ocho y juicio oral a fojas trescientos cincuenta -en la que señaló que conoció a la menor desde aproximadamente hace dos meses (en inicio de diciembre de dos mil siete), quien la conoció en el terminal de combi ubicado en la avenida siete de junio - Sachaca, ya que, trabajó en esa empresa, comenzando ser enamorados y siempre ha tenido conocimiento que ella tenía dieciocho años de edad, porque así le dijo la agraviada y porque representaba dicha edad (versión que es corroborada con el certificado medico legal número EA - seis mil ochenta - tres - ocho, en la concluye que la edad aproximadamente de la menor, aparenta entre dieciséis y diecisiete años por desarrollo de carácter estomatológico); asimismo, ha aceptado haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada en el mes de enero de dos mil ocho y que sólo fue una sola vez y que por mutuo acuerdo se encontraron a la una de la tarde, en las inmediaciones de la avenida Avelino dirigiéndose al hotel Carabaya donde solicitó una habitación, en donde mantuvieron relaciones sexuales por mutuo acuerdo, retirándose de dicho hotel a las dos de la tarde; por ello, es de aplicación en el presente caso el Acuerdo Plenario número cuatro -dos mil ocho/CJ - ciento dieciséis, en cuanto establece la exención de responsabilidad penal por consentimiento del titular - la menor- del bien jurídico protegido, con menor de edad mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, en tanto y en cuanto no medie violencia grave amenaza o engaño, regulado en el inciso tres del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, por ello debe concluirse que lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuestos por el señor Fiscal Superior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, de fojas cuatrocientos setenta y uno que absolvió

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N° 1048-2010
AREQUIPA

por unanimidad al procesado Rene Leonardo Chumbes Yucra, de la acusación fiscal por el delito contra la Libertad - violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.L.V.L; con lo demás que contiene; y, los devolvieron.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

NF/ crch